



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Valle, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2019-00168 - Auto Interlocutorio: 598

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el seguir adelante la presente ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, incoado por el señor **JORGE LUIS PERDOMO ARANDA**, actuando por conducto de apoderado judicial, en contra de los señores **FABIO RENGIFO ARBOLEDA** y **CARLOS AGUILAR CORREA**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 25 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los señores **FABIO RENGIFO ARBOLEDA** y **CARLOS ARIEL AGUILAR CORREA**, por las siguientes sumas: **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$2'304.000,00)**, como capital que se dijo adeudaban aquellos, más los respectivos intereses de mora, solicitando el pago de estos desde el 16 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación, conforme a la tasa máxima legal vigente, teniendo como base de ello el título valor anexo a la demanda, a favor del señor **JORGE LUIS PERDOMO ARANDA**.

Los citados demandados fueron notificados por aviso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 292 del C.G.P, sin que se tenga razón de que pagaran, ni contestaron la demanda, y por ende, sin proponer excepción alguna.

Seguidamente, el día 13 de mayo de 2019 se recibió en la secretaria del Despacho un memorial procedente de la Notaria Sexta, suscrito por la doctora Gloria Soley Peña, como abogada conciliadora, quien informa que el señor **FABIO RENGIFO ARBOLEDA**, se encuentra en proceso de insolvencia, por lo que solicita la suspensión del proceso. En tal virtud, mediante providencia del 17 de junio de 2019, se suspendió el proceso respecto del citado demandado, indicando que este se continuara con el señor **CARLOS ARIEL AGUILAR CORREA**.

Bajo tales circunstancias y conforme lo establece el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, lo procedente es proferir auto que disponga seguir adelante la presente ejecución en contra del señor **CARLOS ARIEL AGUILAR CORREA** en el caso bajo estudio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En orden a pronunciarse sobre las pretensiones en el presente caso, y disponer seguir adelante con la ejecución, es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el Juzgado).

A la presente ejecución se acompañó un título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y SS. y 671y SS. del Código de Comercio, por lo que presta mérito ejecutivo.

El referido título valor (letra de cambio). contiene una obligación clara, pues la expresada en la misma es indudablemente inteligible; por otra parte, la obligación se encuentra registrada en el cuerpo de los títulos valores. Aunado a lo anterior, no cabe la menor duda entonces que la obligación es exigible, pues se trata de un de plazo vencido y que fue contraída por los acá demandados. A este respecto, hay que tener en cuenta que el artículo 625 del Código de Comercio establece que:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...)”.

No debemos olvidar tampoco que sobre los títulos valores recae la presunción de autenticidad, al tenor de lo dispuesto en los artículos 244 del Código General del Proceso y 793 del Código Mercantil y, en tal virtud, puedan ser cobrados sin necesidad de reconocimiento de firmas.

A su vez, el artículo 440 de la norma Adjetiva Civil, en su inciso segundo, dispone:

“Art. 440.- (...). Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya el Juzgado).

Habida cuenta que una vez notificado el ejecutado guardó silencio dentro del término legal y no habiendo nulidad que declarar, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago con la claridad que este será solo en contra del señor **CARLOS ARIEL AGUILAR CORREA**. Además, ha de recordarse que los contratos son ley para las partes mientras sus estipulaciones no vayan en contra de la ley, la moral y las buenas costumbres.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor **CARLOS ARIEL AGUILAR CORREA** y a favor del **JORGE LUIS PERDOMO ARANDA**, en los mismos términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito tal como lo ordena la regla 1ª del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por la secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada conforme lo establece la Regla 1 del art. 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00)**, las cuales deberán ser tenidas en cuenta en la liquidación de costas para los fines procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
JUEZ**

4

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado N° **119** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 de octubre 2019**

La Secretaria

Firmado Por:

**WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

194a77ee7c39e9784681bcf62efa8130ae918564ed7cbf696f8dab000aa3b6c0

Documento generado en 23/10/2020 01:38:45 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**